

RESOLUCIÓN N° 5/2002 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 211/99 Caminos del Río Uruguay S.A. por el que la firma de referencia interpone Recurso de Revisión contra la Resolución de la Comisión Plenaria N° 12/2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha Resolución, la Comisión Plenaria resolvió el recurso de apelación planteado contra la Resolución N° 2/2001 de la Comisión Arbitral, ratificándose el criterio sostenido por ésta en el sentido que la base imponible para la liquidación del tributo local estará conformada por la relación de los kilómetros de la obra concesionada en el ámbito geográfico de la Municipalidad de Concepción del Uruguay con respecto al total de kilómetros existentes en la Provincia, aplicando el coeficiente resultante sobre los ingresos imponibles asignables a la Provincia de Entre Ríos para la liquidación del impuesto sobre los Ingresos brutos.

Que la recurrente en el escrito presentado solicita la revisión, entendiéndose que la Comisión Plenaria debe determinar si siendo de aplicación el artículo 6° del Convenio se debe considerar que participa del reparto cualquier municipio en los que exista un local o sólo aquéllos en los que en dicho local se desarrolle la actividad.

Que el Fisco Municipal contesta el traslado del recurso, manifestando que el mismo no se encuentra previsto en la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que entrado en el análisis del planteo, cabe observar que el recurso de revisión no se encuentra considerado como un remedio procesal que pueda ser utilizado en esta instancia, y en ese sentido resulta claro el artículo 11 de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria en cuanto establece que la resolución que esa instancia adopte ante los recursos de apelación interpuestos es de carácter definitiva para el organismo.

Que a mayor abundamiento cabe agregar que si la contribuyente hubiere querido utilizar la vía del recurso de revisión que regula la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación, y en forma similar las leyes provinciales, ninguno de los recaudos necesarios para que dicho remedio procesal, que es de aplicación excepcional, proceda, se dan en la especie respecto a la resolución cuya revisión se solicita por esa vía.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello;

**LA COMISION PLENARIA**  
**(Convenio Multilateral del 18/08/77)**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión planteado por la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. contra la Resolución N° 12/2001 de la Comisión Plenaria, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2°.-** Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**ALEJANDRO RAFAEL RETEGUI**  
**PRESIDENTE**